



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Recurso de queja
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No.</b>	66-001-31-05-005-2020-00170-01
<b>Demandante.</b>	Alejandra María Franco Rivera
<b>Demandado.</b>	IPS Medifarma
<b>Juzgado de origen.</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Queja – no da por ciertos hechos</b>

Pereira, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Acta número 161 de 11-10-2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Alejandra María Franco Rivera** contra **la IPS Medifarma**, y repartido a esta Colegiatura el 14 de septiembre de 2021.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del C.P.L. y de la S.A. y los artículos 318 y 353 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

El 20/08/2021 en audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., ante la inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación, el despacho de primer grado procedió a aplicar las consecuencias procesales de tal ausencia, esto es, a dar por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. En ese sentido, el despacho tuvo por cierto la mayoría de los hechos de la demanda.

La demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación para que se tuviera por cierto en su totalidad los hechos 50 y 81 de la demanda; se aclarara el hecho 72 en el sentido que el servicio prestado se ejecutó en Dosquebradas y no en Pereira y que se tuviera igualmente por confesados los hechos 110,111 y 112.

El Despacho únicamente repuso el hecho 72; negó las peticiones sobre los restantes hechos y denegó la concesión del recurso de apelación contra dicha decisión, en tanto no se encuentra enlistado en los numerales del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

La demandante presentó recurso de reposición contra dicha decisión y en subsidio queja, pues sí es procedente el recurso de apelación en tanto la actuación comprende el decreto y práctica de una prueba que sí es posible recurrir en alzada, y la actuación que realizó el despacho fue la práctica de una prueba como es la confesión ante la inasistencia de la demandada a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

## CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. establece que es apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*” debido a la medular importancia de tal actuación judicial ante la conjunción de los elementos de convicción que se aportarían para convencer al juzgador de las afirmaciones de la demanda y correlativa defensa. De ahí que el legislador haya previsto un medio de control ante el superior para garantizar el acopio suficiente de las pruebas pedidas y aquellas que se practicarían.

En cuanto al contenido del auto a recurrir, se advierte que la normativa en cita dispone que es apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, frase que lleva incita la obligación de las partes de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – art. 167 del C.G.P.-; por lo que, implica un análisis del derecho al debido proceso, en la medida que entra en discusión cuáles medios de prueba pueden aportarse para acreditar los hechos del derecho perseguido, y por ello la negativa del medio de convicción debe discutirse ante un juzgador de mayor grado. Así, el auto apelable elegido por el legislador es precisamente el medio de prueba que no se decretó o que no se practicó. Dentro de los medios de prueba se encuentra la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, entre otros – art. 165 del C.G.P.-.

Es preciso acotar que de ninguna manera pueden las partes en contienda con invocación de la disposición pluricitada elevar al juez de segunda instancia cualquier inconformidad sobre un medio probatorio que haya sido denegado, pues el numeral 4º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. únicamente admite la apelación de la negativa al decreto o práctica de pruebas cuando tal decisión se funde, para el primer caso, en la ausencia de conducencia, pertinencia, utilidad o legalidad, y para el segundo evento, la suficiencia y utilidad, para esclarecer los hechos puestos a consideración de la justicia, pilares estructurales del derecho probatorio (Azula Camacho, J. (1994). Manual de Derecho Procesal Civil. T. II, Edit. Temis, pp. 328 – 329).

Ahora bien, aun cuando en principio podría considerarse, como adujo la apelante, que el numeral 2º del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. implica la acreditación del supuesto de hecho tal como exige el artículo 167 del C.G.P. y por ello, sería susceptible de apelación bajo el numeral 4º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.; lo cierto es que la presunción de certeza sobre hechos de la demanda susceptibles de confesión ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación viene dado por una cuerda diferente al régimen de prueba, pues corresponde a una consecuencia procesal, más no a una actividad probatoria. Última que se itera solo es apelable en cuanto a la conducencia, pertinencia, suficiencia, utilidad o legalidad del medio de prueba elegido,

más no cualquier otro argumento, como fuere la inoportunidad de su solicitud o decreto de oficio, entre otros.

Finalmente, auscultado en detalle el citado artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. tampoco se advierte voluntad legislativa alguna que hubiera consagrado de manera expresa en dicha normativa la posibilidad de recurrir en apelación la decisión del juez sobre los hechos susceptibles de confesión ante la inasistencia del demandado a dicha audiencia.

El anterior derrotero normativo sin dubitación alguna permite inferir que el auto recurrido por la parte demandante no era susceptible de apelación; por lo que, se estima bien denegado el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación contra el auto proferido el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Alejandra María Franco Rivera** contra **la IPS Medifarma.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec945a20e5a0487d25075176bb848a6694749b71d9ff26875020b383be7393**  
**4a**

Documento generado en 13/10/2021 07:04:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**